



ACUERDO N°9.: En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los siete (7) días de junio de dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la **Sala Civil** del Tribunal Superior de Justicia, integrada con los señores vocales doctores **EVALDO D. MOYA** y **RICARDO T. KOHON**, con la intervención de la subsecretaria de Recursos Extraordinarios doctora **MARÍA ALEJANDRA JORDÁN**, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"PORTA VÍCTOR E. C/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON A.R.T"** (Expte. N° 79 - año 2011) del Registro de la mencionada Secretaría de la Actuaría.

ANTECEDENTES: A fs. 286/294 vta. la demandada PREVENCIÓN A.R.T. S.A. deduce recursos de Nulidad Extraordinario y por Inaplicabilidad de Ley contra la sentencia dictada a fs. 274/278 y su aclaratoria de fs. 284 y vta. por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería -Sala I- de la ciudad de Neuquén, que confirma la condena impuesta en la instancia anterior, aunque reduce su monto.

A fs. 297/307 los responde la parte actora. Peticiona que se desestimen con costas.

A fs. 319/321, por Resolución Interlocutoria N° 32/14, esta Sala declara admisible el recurso de Inaplicabilidad.

Firme la providencia de autos, efectuado el pertinente sorteo, se encuentra la presente causa en estado de dictar sentencia. Por lo que este Cuerpo resuelve plantear y votar las siguientes

CUESTIONES: a) ¿Resulta procedente el recurso de Inaplicabilidad de Ley impetrado? b) En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? c) Costas.

VOTACIÓN: Conforme al orden del sorteo realizado, a la primera cuestión planteada el **Dr. EVALDO D. MOYA**, dice:

I. Para dar comienzo a este análisis, es pertinente hacer una síntesis de los extremos relevantes de la causa, de



cara a los concretos motivos que sustentan las impugnaciones extraordinarias.

II. 1. Así, estas actuaciones fueron iniciadas por Víctor Eduardo PORTA para que se determine el grado de incapacidad permanente y definitiva derivada de un accidente de trabajo, y el pago de las prestaciones dinerarias. Además, reclama que se le brinde asistencia psicológica -como prestación en especie-.

Dijo que en 2006, mientras descargaba unos rollizos pesados que le exigían un intenso esfuerzo físico, sintió un fuerte dolor de cintura con irradiación al miembro inferior derecho.

Aseveró que tomó intervención la Aseguradora y recibió las prestaciones médicas. Destacó que luego de transcurrido un año del siniestro, como producto de la consolidación del daño, la Comisión Médica Central determinó un 20% de incapacidad, atendiéndose solo las secuelas físicas, dejándose de lado las derivadas del diagnóstico de estrés agudo establecido por un informe de experta psicóloga. Agregó que a la fecha de la demanda, la A.R.T. continúa con el tratamiento psicológico.

Denunció una minusvalía absoluta y total del 70% y que percibió -a cuenta- \$30.161,33.

Planteó la inconstitucionalidad de los Arts. 6, Inc. 2.b); 7, Inc.2, 2do. párrafo; 14, Inc. 2.b); 15, Inc.2, 2do. párrafo; y 46.1 de la Ley 24.557; y el Anexo I, del Decreto N°656/96.

2. La Aseguradora demandada compareció, y, luego de controvertir los pedidos de invalidez constitucional, negó que el actor padezca un daño psicológico y tenga vínculo causal con el infortunio. Asimismo, que sufra una incapacidad mayor a la establecida en la Junta Médica.

Sostuvo que cumplió con todas las obligaciones legalmente impuestas a su cargo. Afirmó que la secuela



psicológica denunciada excede el marco de la Ley de Riesgos del Trabajo.

Impugnó la planilla de liquidación practicada por la contraria por no ajustarse a las pautas de la Ley 24.557. En especial, que corresponda el pago de la prestación única adicional.

3. La sentencia de Primera Instancia declaró la inconstitucionalidad del pago en forma de renta periódica (Art. 15, Inc. 2º, Ley 24.557) y acogió la demanda.

Planteó que la controversia giraba en torno del porcentual incapacitante del actor, dada su disconformidad con el fijado por la Comisión Médica Central.

A partir de ello analizó las pruebas periciales médica y psicológica. Aseveró que por la primera se estableció la minusvalía en el 28%, y por la segunda en el 54%, ajustándose ambas al baremo del Decreto Nº659/96.

Sin embargo, el magistrado hizo una corrección del último porcentual, pues se calcularon erróneamente los factores de ponderación, determinándola en el 49,60%. En su consecuencia, estableció la incapacidad definitiva en un 77,60% del V.T.O.

Luego calculó la prestación dineraria, tuvo en cuenta que no superara el tope, y le restó la suma de \$30.161,33 percibida -a cuenta- por el reclamante. Finalmente le adicionó la suma única de \$40.000 prescripta por el Art. 11, Inc. b) de la L.R.T.

De seguido, declaró la invalidez constitucional del pago en renta, según fuera peticionada en la demanda. Para ello, siguió el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "MILONE".

4. A fs. 254/255 vta. la parte demandada apeló el resolutorio.

En lo que aquí concierne, se agravió porque: A) el experto psicólogo adicionó de modo directo todos los factores de ponderación y no tuvo en cuenta la capacidad restante; B)



el A-quo sumó de forma directa los porcentajes de incapacidad estimados por los peritos médico y psicólogo, ignorando la capacidad residual. Señaló que este método de cálculo haría superar el 100% de incapacidad, constituyendo una incorrecta aplicación del baremo dispuesto por el Decreto N° 659/96.

Al propio tiempo, se disconformó con que se apliquen los intereses desde el evento dañoso.

A fs. 257/261 la contraparte replicó el recurso.

Expresó que la Aseguradora no impugnó los informes periciales y los consintió. Destacó que ellos se realizaron conforme el baremo vigente y que corresponde la sumatoria directa de la minusvalía determinada en cada uno, por tratarse de incapacidades conjuntas.

5. A fs. 274/278 la Cámara de Apelaciones dictó sentencia que confirmó la anterior aunque modificó el monto de la condena.

A tal efecto, readecuó la incapacidad toda vez que la fijada por el médico comprendía secuelas psíquicas que también fueron puntualizadas por el psicólogo, lo cual provoca que se duplique indebidamente su incidencia cuando se suman los porcentuales de ambas pericias.

Expresó que tratándose de consecuencias de un único accidente laboral y no de siniestros sucesivos, no corresponde aplicar el método de la capacidad residual.

Después, y sobre estas premisas, ponderó las periciales en orden a las consecuencias psíquicas, las subsumió en el baremo y estableció que ellas repercuten en un 20% del V.T.O. A este valor le sumó el 15% correspondiente a las afecciones físicas. Luego lo multiplicó por 53 veces el ingreso base mensual y el coeficiente de edad. Y a su resultante, le agregó los factores de ponderación -32%-, y arribó a la suma de \$65.153,61 como prestación por incapacidad laboral permanente.



De seguido, le añadió la suma fija de \$40.000 dispuesta por el Art. 11 apart. 4.b). Ello así, según adujo, pues si bien la prohibición de reformar en perjuicio del apelante es un impedimento para aplicar de oficio el Decreto N° 1694/09 -que incrementa sustancialmente los montos fijos y que la Sala considera aplicable a las consecuencias de hechos anteriores a su vigencia-, no obstante, el criterio del Art. 9 de la Ley de Contrato de Trabajo la persuade a mantener el monto fijo ya establecido en Primera Instancia, aun cuando ello se debió a que el *A quo* fijó un porcentaje de minusvalía mayor.

Tras esto, adicionó el importe de las dos prestaciones y, a su resultante le dedujo el importe percibido por el actor en la instancia administrativa. Así, fijó el monto definitivo de la condena en \$74.992,28.

Por último, decidió que el inicio del cómputo de los intereses sea desde la fecha de alta médica.

6. A fs. fs.282 *bis* y vuelta, la Aseguradora interpone recurso de aclaratoria, que fue desestimada conforme sentencia obrante a fs.284 y su vta.

7. A fs. 286/294 vta. la parte demandada - PREVENCIÓN A.R.T. S.A.- interpuso recursos de Nulidad Extraordinario y de Inaplicabilidad de Ley.

En lo atinente a las causales por las cuales se declaró admisible la impugnación, por el carril de Inaplicabilidad de Ley la quejosa manifestó que la solución de la Alzada es errónea y contraria a derecho porque el principio de favor es para los casos de duda sobre la aplicación de normas legales, circunstancia que no se presenta en autos, dado que el actor no sobrepasó el porcentual de minusvalía del 50% o el 66%; y, por tanto, no se suscitó ninguna duda acerca de la normativa aplicable.

Acotó que el otorgamiento de la compensación adicional no tiene sustento legal porque no hay norma que lo



autorice, desde que solo cabe su otorgamiento en los supuestos en que se supera el 50% de incapacidad.

Manifestó que la cobertura a la cual se obligó surge del contrato de afiliación y de la ley, entonces de modo arbitrario no puede condenársela al pago de una contingencia ajena a la cobertura contratada o por un monto distinto al prescripto legalmente.

III. 1. Hecho este recuento de las circunstancias relevantes del caso y conforme el orden de las cuestiones planteadas al iniciar este Acuerdo, queda en evidencia que el principal motivo de agravio conduce al análisis del Art. 9 de la Ley de Contrato de Trabajo.

A través de este dispositivo legal se proyecta el mandato constitucional de protección del trabajo consagrado en el Art. 14**bis** Const. Nac.

En aquél se plasman dos de los mecanismos en los que se despliega el principio protectorio. El primero de sus párrafos refiere a la norma más favorable para el trabajador, en la hipótesis de concurrencia de normas -legales o convencionales-. El otro párrafo alude al *in dubio pro operario*, en el supuesto que se le otorgue varios sentidos a la interpretación de una norma legal o en la apreciación de la prueba. Éste último es el involucrado en la especie.

2. La causal casatoria por la cual se declara admisible esta instancia extraordinaria lleva inexorablemente al estudio de los presupuestos o las condiciones constitutivas para su aplicación.

El primero de estos y punto de partida inexorable es que el juzgador interprete el sentido de una norma legal o valore el material probatorio.

La siguiente condición es que el producto de dicha tarea traiga aparejada la convergencia de: a) más de un significado posible del texto legal examinado; o bien b) más



de una hipótesis fáctica que cuenta con apoyo en las pruebas producidas.

Al propio tiempo, también es condición que se suscite un estado de duda entre los posibles sentidos otorgados a la norma o del suficiente respaldo probatorio que tienen las hipótesis fácticas en pugna.

Ahora bien, reunidos todos estos presupuestos, entra en escena el principio de favor, cuya función es, precisamente, reglar el criterio que debe emplearse para resolver estos casos en que concurren más de una solución posible. Según éste, el desenlace debe inclinarse en favor del trabajador, sujeto de preferente tutela constitucional.

3. Sobre estos aspectos se pronunció la Corte Suprema de la Nación al aseverar que el principio de interpretación sentado en el Art. 9º de la Ley de Contrato de Trabajo está reservado exclusivamente para los casos de duda y su aplicación exige una previa hermenéutica de la norma examinada (Fallos 319:1241). Conviene dar cuenta que el precedente fue dictado en fecha anterior al texto agregado al precepto por Ley 26.421. Esta razón explica que no refiera a la apreciación de las pruebas.

En el mismo sentido también se expidió este Tribunal Superior al sostener que el estado de situación dudosa constituye un presupuesto de la norma (Acuerdos Nros. 4/12 y 37/12).

Por su parte, la doctrina autoral se manifestó acerca de estos aspectos. En lo que hace a la duda, ha puesto de resalto que debe ser auténtica (Plá Rodríguez), insalvable (Deveali) o insuperable (Justo López). A través de tal calificativo se ha pretendido introducir la idea de que la duda debe subsistir luego de haberse agotado los métodos interpretativos de las normas o valorativos de las pruebas.



IV. 1. Concluido el marco conceptual, corresponde examinar si la sentencia impugnada incurre en el error que se denuncia.

En tal sentido, la recurrente sostiene que en el caso no se presenta la situación dudosa que daría pie para aplicar el beneficio prescripto por el Art. 9 de la L.C.T. Y con ello, que carece de sustento normativo la decisión de la Alzada de confirmar el pago de la compensación adicional (Art. 11, apart. 4.b de la Ley 24.557) dispuesta en la Primera Instancia.

El resolutorio, luego de establecer la incapacidad laboral del actor en el 35% del V.T.O., practicar la liquidación de la prestación dineraria (Art. 14, apart. 2.a, L.R.T.) y aplicar los factores de ponderación, arriba al importe definitivo por tal concepto. De seguido, afirma que debe adicionarse el importe de \$40.000 -ya fijado en la instancia anterior aunque para una minusvalía mayor-, con fundamento en que si bien la prohibición de *reformatio in pejus* impide aplicar de oficio las mejoras cuantitativas dispuestas por el Decreto N° 1.694/09, no obstante, el criterio dispuesto por el Art. 9 de la Ley 20.744 resulta persuasivo.

2. Expuesto de este modo, se advierte con claridad que el *Ad quem* ha aplicado la norma en juego sin explicitar, como era debido, que se encontraban satisfechos los presupuestos o condiciones para su correcta aplicación.

En efecto. No expresa que se encuentra interpretando una norma o apreciando pruebas, que de ello surjan varias opciones posibles, ni que se genere una duda para adoptar una de ellas, y, por tanto, que deba resolver por el criterio de favor al trabajador.

Tampoco todo esto puede inferirse. Hay que tener presente que la incapacidad determinada en la Segunda Instancia alcanza el 46,20% del V.T.O. (35% + factores de



ponderación), y que la compensación dineraria adicional en juego (Art. 11, apart. 4.b de la Ley 24.557) se adeuda en las hipótesis de incapacidades permanentes totales, es decir iguales o superiores a 66% del V.T.O. Con esto se quiere significar que el caso no se subsume en la norma aludida (resultando indiferente que su texto sea el correspondiente al Decreto N° 1278/00 o al Decreto N° 1694/09), por lo que no se avizora ninguna situación dudosa que debiera zanjarse mediante el criterio de favor prescripto en el Art. 9 L.C.T.

3. Sentado lo expuesto, queda demostrada la configuración de la infracción legal que la parte demandada le atribuye al pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones, y, por consiguiente, que corresponda declarar procedente el remedio articulado, debiéndose casar la sentencia en el tópico.

V. 1. A tenor de lo prescripto por el Art. 17° Inc. c), de la Ley 1.406, corresponde recomponer el litigio, en el extremo casado. Y ello exige analizar los agravios vertidos ante la Alzada sobre la cuestión comprometida.

2. Conforme ya se describió más arriba, la Aseguradora apeló la sentencia de Primera Instancia porque consideró elevado el porcentaje de incapacidad fijado, en virtud de diversas razones. Nada expresó acerca de la compensación dineraria adicional del Art. 11 L.R.T. otorgada por el A-quo.

No obstante esta falta de cuestionamiento explícito, resulta de pura lógica que la pretensión de que se disminuya la minusvalía conlleva -inexorablemente- otra petición implícita vinculada a que se revea la procedencia de la aludida prestación dineraria. Sucede que esta última constituye ni más ni menos que la consecuencia jurídica de aquella. Ello así, porque la compensación económica se adeuda si se alcanza un determinado porcentual invalidante.



Pensarlo de otro modo importa restarle sentido a la conducta asumida por la parte demandada ya que el simple reclamo para que se reduzca la incapacidad no le causaría ningún efecto beneficioso a sus intereses. Esto solo se alcanza si al mismo tiempo se revisa la procedencia de la prestación dineraria. Cabe tener presente que solo constituyen motivos del recurso de apelación aquellas cuestiones que causen un perjuicio a la parte.

Al propio tiempo, este entendimiento se reafirma por el solo hecho de pensar que una nueva plataforma jurídica -producida por la rebaja de la minusvalía-, obliga a la Cámara a la correcta aplicación del derecho en la que se subsume.

3. Pues bien, habiendo oportunamente encontrado favorable acogida la pretendida reducción del porcentaje de incapacidad -situación que llega firme y consentida a esta etapa extraordinaria-, y fijárselo en un 46,20% del V.T.O. - esto es, valga reiterar, el 35% + los factores de ponderación-, corresponde revisar si resulta procedente o no la prestación dineraria adicional dispuesta en el Art. 11, apartado 4, de la Ley 24.557.

Al respecto, resulta clara la norma en cuanto dispone que su pago se adeudará en los supuestos consagrados en los Arts. 14, apartado 2, Inc. b); 15, apartado 2; y 17 y 18, apartado 1.

Todos ellos regulan casos en que la incapacidad es superior al 50%. Y en la especie no se alcanza. Por tanto, al no cumplirse con el presupuesto fáctico emergente del dispositivo legal, no corresponde que la Aseguradora asuma su pago.

De esta forma, se impone hacer lugar al motivo de gravamen articulado por la demandada apelante.

4. En atención a esto, y atendiendo las demás cuestiones que se encuentran firmes y consentidas, al monto de la condena fijado por la Cámara de Apelaciones en \$74.992,28,



debe reducirse en \$40.000, por lo cual queda determinado, en definitiva, en la suma de \$34.992,28.

VI. En cuanto a la tercera de las cuestiones planteadas y sometidas a escrutinio en este Acuerdo, esto es las costas, corresponde distinguir según las distintas instancias.

En cuanto a las originadas en esta etapa extraordinaria, el resultado favorable que se propicia muestra la calidad de vencida de la parte actora, en orden a su oposición (fs. 297/307). Por consiguiente, corresponde que las costas las soporte la parte actora (Arts. 12, Ley 1.406 y 68 del C.P.C. y C.).

En relación con las originadas ante la Alzada, se advierte que el resultado definitivo en tal instancia -a la luz de la etapa extraordinaria local-, importa el acogimiento parcial del recurso de apelación deducido por la parte demandada (fs. 254/255 vta.), pese a la oposición presentada por la parte actora (fs. 257/261). Ello así, pues solo prospera uno de los dos agravios propuestos a la Alzada. Estos pormenores constituyen un vencimiento parcial y mutuo, en los términos del Art. 71 del C.P.C. y C., por lo cual las costas se distribuyen en un 50% a cargo de cada una de las partes, autorizándolas a compensarlas (Art. 279 del C.P.C. y C.).

Luego, respecto de las ocasionadas en la Primera Instancia, deben mantenerse las allí decididas en virtud de persistir la calidad de vencida de la parte demandada (Art. 17 de la Ley 921).

VII. Por todo lo aquí desarrollado, se propone al Acuerdo: **a.-** Declarar **procedente** el recurso de Inaplicabilidad de Ley deducido por la parte demandada PREVENCIÓN A.R.T. S.A., a fs. 286/294 vta., en virtud de la causal que motivara la apertura de la instancia extraordinaria; y en consecuencia, **casar parcialmente** el decisorio de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera



Circunscripción -Sala I- obrante a fs. 274/278 respecto de la aplicación del Art. 9 de la Ley de Contrato de Trabajo, por lo expuesto en los considerandos respectivos. **b.- Recomponer** el litigio a la luz del Art. 17° del rito, mediante el acogimiento parcial del recurso de apelación impetrado por la parte demandada, a fs. 254/255 vta., reduciéndose el monto de la condena por capital, establecida en los decisorios de Primera y Segunda Instancias, a la suma de PESOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS con 28/100 (\$34.992,28.-). **c.- Confirmar** la imposición de las costas ante la Primera Instancia (Arts. 17 de la Ley 921) y **readecuar** las de Segunda Instancia, distribuyéndolas un 50% a cargo de cada una de las partes (Art. 279 C.P.C. y C.). Las correspondientes a esta instancia, se impondrán a la parte actora perdidosa (Arts. 12, Ley 1.406 y 68 del C.P.C. y C.). Todo, según lo expresado en los considerandos. **d.- Regular** los honorarios conforme las pautas arancelarias (Ley 1.594). **e.- Disponer** la devolución del depósito efectuado por el recurrente, cuyas constancias lucen a fs. 285 y 312 (Art. 11° de la Ley 1.406). **MI VOTO.**

El señor Vocal doctor **RICARDO T. KOHON**, dijo: Comparto los fundamentos y la solución propuesta en el voto del doctor Evaldo D. MOYA, por lo que emito el mío en igual sentido. **MI VOTO**

De lo que surge del presente Acuerdo, notificado el Sr. Fiscal General, por unanimidad, **SE RESUELVE: 1°) DECLARAR PROCEDENTE** el recurso de Inaplicabilidad de Ley deducido por la parte demandada PREVENCIÓN A.R.T. S.A., a fs. 286/294 vta., por haber mediado la causal del Art. 15°, Incisos a) y b) de la Ley 1.406, de acuerdo a lo desarrollado en los considerandos de la presente; y en consecuencia, **casar parcialmente** el decisorio de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción -Sala I- obrante a fs. 274/278 respecto de la aplicación del Art. 9 de la Ley de Contrato de Trabajo. **2°) De**



conformidad con lo dispuesto por el Art. 17º, inciso c), del Rito, **recomponer** el litigio, correspondiendo acoger parcialmente el recurso de apelación impetrado por la parte demandada, a fs. 254/255 vta., y modificar parcialmente el Punto II) de la sentencia dictada en Primera Instancia, obrante a fs. 250/253 vta., y, en su consecuencia, reducir el monto de la condena -por capital- fijándolo en la suma de PESOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS con 28/100 (\$34.992,28.-). Todo, por los fundamentos aquí vertidos. **3º) Confirmar** la imposición de las costas ante la Primera Instancia (Arts. 17 de la Ley 921 y 68 del C.P.C. y C.); **readecuar** las de Segunda Instancia, distribuyéndolas un 50% a cargo de cada una de las partes -que podrán compensar-, atento el vencimiento parcial y mutuo (Arts. 71 y 279 C.P.C. y C.); e imponer las de esta instancia extraordinaria local a la parte actora, en su calidad de vencida (Arts. 12, Ley 1.406 y 68 del C.P.C. y C.). Todo, según lo expresado en los considerandos pertinentes. **4º) Mantener** la regulación de honorarios ante la Alzada, dispuesta en el punto 4º de la sentencia de fs. 274/278, y **regular** los correspondientes a los letrados intervinientes en esta Instancia, doctores: ... -letrada apoderada de la parte demandada-, ... -letrado patrocinante de la misma parte- y ... -letrado apoderado y patrocinante de la parte actora- en un 25% de la cantidad que debe fijarse para los honorarios de Primera Instancia, teniendo en cuenta el carácter asumido por cada profesional en la etapa extraordinaria local. **5º)** Disponer la devolución del depósito efectuado según constancias obrantes a fs. 285 y 312, conforme a lo establecido por el Art. 11 de la Ley N° 1.406. **6º)** Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase los autos.

Con lo que se da por finalizado el acto que previa lectura y ratificación, firman los señores Magistrados por ante la Actuaría, que certifica.



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

Dr. RICARDO T. KOHON - Dr. EVALDO D. MOYA
Dra. MARÍA ALEJANDRA JORDÁN - Subsecretaria